

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación:	011001 33 37 041 2020 00055 00
Demandante:	Mariela Garzón Carrillo y otros
Demandado:	Hyundai Colombia Automotriz S.A. En Liquidación.
Medio de control:	Ejecutivo.

Auto No. 2022-519

Asunto.

Sería del caso dar continuidad al proceso de la referencia para fijar fecha de audiencia o en su defecto dictar sentencia anticipada, no obstante lo anterior, advierte el despacho que a pesar de que la pasiva contestó la demanda y formuló excepciones de mérito que denominó "*transacción y pago*" e "*innominada*", lo cierto es que el escrito presentado está encaminado a obtener la terminación del proceso por pago total de la obligación, según lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Ejecutivo: 11001 33 37 041 2020 00055 00
Demandante: Mariela Garzón Carrillo y otros
Demandado: Hyundai Colombia Automotriz S.A. En Liquidación

Por lo anterior, y como quiera que la finalidad de los procesos que se adelantan ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico², aunado al deber del Juez de interpretar las peticiones de las partes en pro de la primacía del derecho sustancial sobre la forma. Para el caso concreto este Juzgado tramitará el escrito de contestación como una solicitud de terminación, pues como se indicó en precedencia, es ese el verdadero espíritu de tal escrito.

Sobre el particular, vale la pena traer a colación lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia del ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018) al interior del expediente 11001-03-25-000-2013-00171-00(0415-13)³, en la que precisó:

"(...) la Corte Constitucional, en la sentencia C-197 de 1999, resaltó la necesidad de no extremar el carácter rogado de la jurisdicción de lo contencioso administrativo hasta el punto de restar importancia a la labor interpretativa del juez administrativo dentro del proceso, o menoscabar el principio de prevalencia del derecho sustancial, la garantía de los derechos fundamentales o la supremacía de la constitución y del ordenamiento jurídico."

I. Antecedentes.

El señor **Diego Said Losada Rubiano**, en su condición de apoderado judicial de la parte actora y abogado coordinador de la Acción de Grupo No. 25000 23 15 000 2006 00225 00, promovió demanda ejecutiva en contra **Hyundai Colombia Automotriz S.A., en Liquidación**, con el fin de obtener el pago de la siguiente suma de dinero:

² Art. 103 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Ejecutivo: 11001 33 37 041 2020 00055 00
 Demandante: Mariela Garzón Carrillo y otros
 Demandado: Hyundai Colombia Automotriz S.A. En Liquidación

"Por la suma de \$913.121.261 Millones de Pesos Moneda Corriente por concepto de capital contenido en los fallos de fecha 30 de noviembre de 2015, adicionada mediante auto de 28 de febrero de 2016; y como data el fallo de segunda instancia de fecha 24 de enero de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera ejecutoriada el 5 de febrero de 2019 proferidos dentro del presente asunto en favor de las siguientes personas.

Grupo 1.

Nr	Nombre	C.C.	PLACA	70% VALOR COMPRA	VALOR REPARACIONES	VALOR CAPITAL PARA EL MANDAMIENTO DE PAGO
1	LUCIO GUERRERO sucesora FLORINDA CRUZ GAMBOA.	6.763.126 35.460.027	SIP-284	\$18.193.000	\$3.633.202	\$21.826.202
2	ALIRO HERNANDEZ	19.446.940	SIN-033	\$18.193.000	\$3.633.202	\$21.826.202
3	GLORIA ESPERANZA OCAMPO	28.816.358	SIL-466	\$18.193.000	\$3.633.202	\$21.826.202
4	MISAEI MONTENEGRO	17.300.192	SYR-473	\$18.193.000	\$3.633.202	\$21.826.202
5	JOSE IGNACIO CANGREJO	19.192.389	SIO-206	\$18.193.000	\$3.633.202	\$21.826.202
6	MARIBEL DEL SOCORRO FAJARDO	41.623.958	SIN-246	\$18.193.000	\$3.633.202	\$21.826.202
7	FABIAN CAMILO MENDEZ	80.041.595	SIG-103	\$18.193.000	\$3.633.202	\$21.826.202
8	ALBA LUCIA VESGA	37.928.476	SIP-060	\$18.193.000	\$3.633.202	\$21.826.202
9	JOSE ENRIQUE LOPEZ ROJAS	19.120.096	SIN-247	\$18.193.000	\$3.633.202	\$21.826.202
10	CARLOS RAMIREZ NEGRET	79.638.593	SIN-679	\$18.193.000	\$3.633.202	\$21.826.202
11	CLARA INES RODRIGUEZ ALVARO GARCIA	41.420.835 4.019.596	SIQ-006	\$18.193.000	\$3.633.202	\$21.826.202
12	GLADYS VARÓN CORREA	28.736.880	SIN-188	\$18.193.000	\$3.633.202	\$21.826.202
13	NILSON ASCANIO MANZANO	88.141.491	SIP-402	\$18.193.000	\$3.633.202	\$21.826.202
14	ADELA NIETO DE FORERO	20.787.286	SIM-310	\$18.193.000	\$3.633.202	\$21.826.202
15	MARIA ESTELLA YEPES DE CALDERON	20.044.293	SIN-193	\$18.193.000	\$3.633.202	\$21.826.202
16	EPIMENIO LOPEZ	17.042.360	SIQ-504	\$18.193.000	\$3.633.202	\$21.826.202
17	HELIODORO JIMENEZ	17.144.201	SIK-120	\$18.193.000	\$3.633.202	\$21.826.202
18	LUIS DARIO RODRIGUEZ	79.380.004	SIF-503	\$18.193.000	\$3.633.202	\$21.826.202
19	ELSI GLENNIS GORDILLO	51.845.844	SIG-441	\$18.193.000	\$3.633.202	\$21.826.202
20	PIEDAD IRENE OTERO CRISTANCHO	51.660.568	SIO-520	\$18.193.000	\$3.633.202	\$21.826.202
	TOTAL					\$502.002.646

El segundo grupo está integrado por los demás demandantes que acreditaron la compra, más no los gastos efectuados en reparaciones, independientemente de que algunos de ellos hubieran hecho parcialmente las revisiones reglamentarias.

Nr	NOMBRE	C.C.	PLACA	70% VALOR DE COMPRA	VALOR CAPITAL PARA EL MANDAMIENTO DE PAGO
1	GRACIELA ARISTIZABAL	41.525.440	SIN-510	\$18.193.000	\$18.193.000
2	MARIA ODALINDA GALEANO	51.865.838	SIH-747	\$18.193.000	\$18.193.000
3	HECTOR VARELA MOLINA	2.399.821	WTL-243	\$18.193.000	\$18.193.000
4	REINA OLGA URREGO	24.708.517	SIO-290	\$18.193.000	\$18.193.000
5	HECTOR ANDRES AGUDELO GUEVARA	79.290.023	SIN-793	\$18.193.000	\$18.193.000
6	FERNANDA GUINETH JIMENEZ	52.560.409	SIE-954	\$18.193.000	\$18.193.000
7	DIMARCO LTDA	800.186.451-9	SIJ-952	\$18.193.000	\$18.193.000
8	CARLOS ALBERTO CHACON	79.128.440	SIM-998	\$18.193.000	\$18.193.000
9	MARIA ISABEL DIAZ	52.048.397	SIN-471	\$18.193.000	\$18.193.000
10	VICTOR JAVIER CERON M.	12.234.275	SIH-804	\$18.193.000	\$18.193.000
11	ADRIANA ESTHER RODRIGUEZ	51.921.771	SIP-495	\$18.193.000	\$18.193.000
12	MARTIN HERNAN DIAZ	79.341.978	SIG-999	\$18.193.000	\$18.193.000
13	JORGE ENRIQUE SALDAÑA BRICEÑO	19.402.306	SIN-704	\$18.193.000	\$18.193.000
	TOTAL			\$236.509.000	\$236.509.000

Que el grupo de personas vinculado al proceso por activa conforme lo establece el Art. 65 de la Ley 472 de 1998, tal como da cuenta el auto de fecha 4 de octubre de 2019 se tiene como vinculados a los siguientes copropietarios de los vehículos que se relacionan a continuación.

Ejecutivo: 11001 33 37 041 2020 00055 00
 Demandante: Mariela Garzón Carrillo y otros
 Demandado: Hyundai Colombia Automotriz S.A. En Liquidación

Nr	NOMBRE	C.C.	PLACA	70% VALOR DE COMPRA	VALOR DE LAS REPARACIONES	TOTAL	VALOR CAPITAL PARA EL MANDAMIENTO DE PAGO
1	CARLOS ROMERO	2.971.634	SIG-120	\$9.096.500	\$1.816.601	\$10.913.101	\$10.913.101
	CARMENZA VARON ARIAS	41.591.548		\$9.096.500	\$1.816.601	\$10.913.101	\$10.913.101
2	JAIRO GONZALEZ ALFONSO	19.101.939	SIN-636	\$9.096.500	\$1.816.601	\$10.913.101	\$10.913.101
	OLGA QUICENO DE GONZALEZ	41.604.798		\$9.096.500	\$1.816.601	\$10.913.101	\$10.913.101
3	MARIA INES VAQUERO	20.339.471	SIG-941	\$9.096.500	\$1.816.601	\$10.913.101	\$10.913.101
	OMAR CASTRO BAQUERO	79.329.239		\$9.096.500	\$1.816.601	\$10.913.101	\$10.913.101

GRUPO 2.

DEMANDANTS	C.C.	PLACA	70% VALOR DE COMPRA	VALOR CAPITAL PARA EL MANDAMIENTO DE PAGO
HECTOR ANDRES AGUDELO GUEVARA	79.290.023	SIN-793	\$9.096.500	\$9.096.500
MARIA CONSUELO CAITA HERNANDEZ	51.763.887		\$9.096.500	\$9.096.500

Igualmente, en dicho auto se reconoce a las siguientes personas como vinculadas por activa en su condición de beneficiarios del fallo que acreditaron las reparaciones.

DEMANDANTES	C.C.	PLACA	70% VALOR DE COMPRA	VALOR DE LAS REPARACIONES	TOTAL	VALOR CAPITAL PARA EL MANDAMIENTO DE PAGO
MARIA DOLORES MARTINEZ	51.671.337	SIN-025	\$9.096.500	\$1.816.601	\$10.913.101	\$10.913.101
ANGEL ANTONIO ROJAS TORRES	\$19.328.426		\$9.096.500	\$1.816.601	\$10.913.101	\$10.913.101

Mediante auto de fecha 18 de Noviembre de 2019 se reconoce a otros propietarios como titulares de la indemnización tal como se expone a continuación:

NOMBRE	C.C.	PLACA	70% VALOR DE LA COMPRA	TOTAL	VALOR CAPITAL PARA EL MANDAMIENTO DE PAGO
DERLY MUÑOZ VALENCIA	31.917.591	VCA-971	\$9.096.500	\$9.096.500	\$9.096.500
ALVARO ANTONIO VINASCO SALGADO	16.671.614		\$9.096.500	\$9.096.500	\$9.096.500

Por los intereses moratorios que se generen desde pasados los 10 días hábiles al 5 de febrero de 2019, es decir el día 19 de febrero de 2019 hasta la fecha en que efectivamente se verifique el pago del capital adeudado.

Condena en costas a la demandada incluyendo las agencias en derecho".

Por Auto No. 2020-496 del 24 de julio de 2020, el Despacho libró mandamiento de pago en contra del demandado, "por la suma de novecientos trece millones ciento veintidós mil doscientos sesenta y dos pesos moneda corriente (\$913.121.262), por concepto de indemnización ordenada en la sentencia proferida dentro de la acción de grupo de radicado No. 25000231500020060022501, más los intereses de mora causados desde el 20 de febrero de 2019 hasta que se verifique el pago de la obligación."

Ejecutivo: 11001 33 37 041 2020 00055 00
Demandante: Mariela Garzón Carrillo y otros
Demandado: Hyundai Colombia Automotriz S.A. En Liquidación

Por su parte, **Hyundai Colombia Automotriz S.A., en Liquidación**, contestó la demanda en tiempo, y allegó copia de los contratos de transacción suscrito con cada uno de los beneficiarios del fallo proferido al interior de la referenciada acción popular, en virtud del cual daban por terminada la presente controversia. En el mismo sentido, arrimó la paz y salvo expedido por el abogado **Diego Said Losada Rubiano**, que da cuenta del pago efectivo de los honorarios causados a su favor por la gestión realizada tanto a la acción constitucional como en el presente proceso.

Mediante proveído Auto 2022-463 del 17 de junio del 2021, se corrió traslado de tal documental a la parte actora, con el fin de que ejerciera su derecho de réplica. El interpelado dentro del respectivo término manifestó que efectivamente tenía conocimiento de los acuerdos de transacción firmados, y corroboró el pago de los honorarios en su favor.

II. Consideraciones.

Sea lo primero señalar que la Ley 1437 de 2011 no describe un procedimiento para los juicios ejecutivos, motivo por el cual, atendiendo la remisión del artículo 306 *ejusdem*, tales litigios que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deben tramitarse de conformidad con el procedimiento previsto en el Código General del Proceso. Esto es, con fundamento en las reglas de que tratan los artículos 422 y siguientes.

En este orden de ideas, frente a la terminación del proceso por pago, el artículo 461 del Código General del Proceso dispone:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Ejecutivo: 11001 33 37 041 2020 00055 00
Demandante: Mariela Garzón Carrillo y otros
Demandado: Hyundai Colombia Automotriz S.A. En Liquidación

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. (...) (negrilla fuera de texto).

Así las cosas, revisado el expediente, se observa que la pasiva aportó copia de los contratos de transacción suscrito con cada una de las personas que se benefició con la sentencia dictada al interior de la acción de grupo No. 25000 23 15 000 2006 00225 00.

Se evidencia que de manera voluntaria, los miembros del grupo y la entidad accionada llegaron a un acuerdo respecto del valor que debía ser entregado a título de indemnización y en especial las partes acordaron:

PRIMERO: Por medio del presente contrato de transacción, las partes, de común acuerdo, ponen fin a todas las diferencias, reclamos, acciones, demandas, quejas y/o actuaciones existentes entre ellas a la fecha y a futuro, en relación con la INDEMNIZACION DE PERJUICIOS ORDENADA EN EL FALLO QUE SE ENCUENTRA EN FIRME DENTRO DEL CURSO DEL PROCESO DE ACCION DE GRUPO NÚMERO 25000131500020060022501 Y EL PROCESO EJECUTIVO NUMERO 1100133337041202200005500 QUE CURSAN ANTE EL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA.

Ahora bien, evidencia el despacho que, conforme lo discriminó el extremo demandado, la documental aportado junto con la

Ejecutivo: 11001 33 37 041 2020 00055 00
 Demandante: Mariela Garzón Carrillo y otros
 Demandado: Hyundai Colombia Automotriz S.A. En Liquidación

contestación, da cuenta del convenio celebrado, cuyos valores se relacionan a continuación:

NOMBRE	CEDULA	PLACA	VALOR TRANSADO
FLORINDA CRUZ GAMBOA (ACCIONADO)	35.460.027	SIP-284	\$ 25.628.494.00
ALIRIO HERNANDEZ (ACCIONADO)	19.446.940	SIN-033	\$ 25.628.494.00
GLORIA ESPERANZA OCAMPO (ACCIONADO)	28.816.358	SIL-466	\$ 25.628.494.00
MISAEI MONTENEGRO (ACCIONADO)	17.300.192	SYR-473	\$ 25.628.494.00
JOSE IGNACIO CANGREJO (ACCIONADO)	19.192.389	SIO-206	\$ 25.628.494.00
MARIBEL DEL SOCORRO FAJARDO (ACCIONADO)	41.623.958	SIN-246	\$ 25.628.494.00
ALBA LUCIA VESGA (APODERADO)	37.928.476	SIP-060	\$ 25.628.494.00
JOSE ENRIQUE LOPEZ ROJAS (APODERADO)	19.120.096	SIN-247	\$ 25.628.494.00
CARLOS ROMERO (ACCIONADO)	2.971.634	SIG-120	\$ 12.814.247.00
CARLOS RAMIREZ NEGRET (ACCIONADO)	79.638.593	SIN-679	\$ 25.628.494.00
CLARA INES RODRIGUEZ - ALVARO GARCIA (ACCIONADO)	41.420.835	SIQ-006	\$ 25.628.494.00
GLADYS VARON CORREA (ACCIONADO)	28.736.880	SIN-188	\$ 25.628.494.00
NILSON ASCANIO MANZANO (ACCIONADO)	88.141.491	SIP-402	\$ 25.628.494.00
ADELA NITEO DE FORERO (ACCIONADO)	20.787.286	SIM-310	\$ 25.628.494.00
JAIRO GONZALEZ ALFONSO (ACCIONADO)	19.101.939	SIN-636	\$ 12.814.247.00
MARIA INES VAQUERO (ACCIONADO)	20.339.471	SIG-941	\$ 12.814.247.00
MARIA ESTELLA YEPES DE CALDERON (APODERADO)	20.044.293	SIN-193	\$ 25.628.494.00
EPIMENIO LOPEZ (HEREDERO)	17.042.360	SIQ-504	\$ 25.628.494.00
HELIODORO JIMENEZ (ACCIONADO)	17.144.201	SIK-120	\$ 25.628.494.00
LUIS DARIO RODRIGUEZ (ACCIONADO)	79.380.004	SIF-503	\$ 25.628.494.00
ELSI GLENNIS GORDILLO (ACCIONADO)	51.845.844	SIG-441	\$ 25.628.494.00
PIEDAD IRENE OTERO CRISTANCHO (ACCIONADO)	51.660.568	SIO-520	\$ 25.628.494.00
GRACIELA ARISTIZABAL (ACCIONADO)	41.525.440	SIN-510	\$ 21.288.386.00
MARIA ODALINDA GALEANO (ACCIONADO)	51.865.838	SIH-747	\$ 21.288.386.00
HECTOR VARELA MOLINA (ACCIONADO)	2.399.821	WTL-243	\$ 21.288.386.00
REINA OLGA URREGO (ACCIONADO)	24.708.517	SIO-290	\$ 21.288.386.00
HECTOR ANDRES AGUDELO GUEVARA (ACCIONADO)	79.290.023	SIN-793	\$ 10.644.193.00
FERNANDA GUINETH JIMENEZ (ACCIONADO)	52.560.409	SIE-954	\$ 21.288.386.00
CARLOS ALBERTO CHACON (ACCIONADO)	79.128.440	SIM-998	\$ 21.288.386.00
VICTOR JAVIER CERON M. (ACCIONADO)	12.234.275	SIH-804	\$ 21.288.386.00
ADRIANA ESTHER RODRIGUEZ (ACCIONADO)	51.921.771	SIP-495	\$ 21.288.386.00
MARTIN HERNAN DIAZ (APODERADO)	79.341.978	SIG-999	\$ 21.288.386.00
JORGE ENRIQUE SALDAÑA BRICEÑO (ACCIONADO)	10.402.306	SIN-704	\$ 21.288.386.00
CARLOS ROMERO (ACCIONADO)	2.971.634	SIG-120	\$ 12.814.247.00
CARMENZA VARON ARIAS (ACCIONADO)	41.591.548	SIG-120	\$ 12.814.247.00
JAIRO GONZALEZ ALFONSO (ACCIONADO)	19.101.939	SIN-636	\$ 12.814.247.00
OLGA QUICENO DE GONZALEZ (ACCIONADO)	41.604.798	SIN-636	\$ 12.814.247.00
MARIA INES VAQUERO (ACCIONADO)	20.339.471	SIG-941	\$ 12.814.247.00
OMAR CASTRO BAQUERO (ACCIONADO)	79.329.239	SIG-941	\$ 12.814.247.00
MARIA CONSUELO CAITA HERNANDEZ (ACCIONADO)	51.763.887	SIN-793	\$ 10.644.193.00
HECTOR ANDRES AGUDELO GUEVARA (ACCIONADO)	79.290.023	SIN-793	\$ 10.644.193.00
MARIA DOLORES MARTINEZ (ACCIONADO)	51.671.337	SIN-025	\$ 12.814.247.00
ANGEL ANTONIO ROJAS TORRES (HEREDERO)	19.328.426	SIN-025	\$ 12.814.247.00
DERLY MUÑOZ VALENCIA (ACCIONADO)	31.917.591	VCA-971	\$ 10.644.193.00
ALVARO ANTONIO VINASCO SALGADO (APODERADO)	16.671.614	VCA-971	\$ 10.644.193.00
FABIAN CAMILO MENDEZ (NO RECLAMADO)	80.041.595	SIG-103	\$ 25.628.494
DIMARCO LTDA (NO RECLAMADO)	800.186.451	SIJ-952	\$ 21.288.386
MARIA ISABEL DIAZ (NO RECLAMADO)	52.048.397	SIN-471	\$ 21.288.386

En el mismo sentido, se evidencia que obra en el expediente documento de fecha 21 de abril de 2020, por medio del cual, el abogado Diego Sadid Losada Rubiano, manifestó: "En mi condición de apoderado de la parte actora en los proceso de acción de grupo número 25000 23 15 000 2006 00225 00 y el proceso ejecutivo número 110013333704120200005500 que cursan ante el Juzgado 41 Administrativo de la ciudad de Bogotá (...) me permito declarar a la sociedad Hyundai de Colombia S.A. (Hoy en liquidación) Nit. 90114897345

*Ejecutivo: 11001 33 37 041 2020 00055 00
Demandante: Mariela Garzón Carrillo y otros
Demandado: Hyundai Colombia Automotriz S.A. En Liquidación*

a PAZ Y SALVO por concepto de honorarios profesionales correspondiente a las acciones previamente identificadas.”

Por consiguiente, concluye el despacho que los contratos de transacción celebrados por los extremos procesales se ajustaron a derecho, y que los mismos dan cuenta del pago total de la obligación reclamada.

En ese orden de ideas y como quiera que del escrito contentivo de la solicitud de terminación se corrió traslado al actor, quién no se opuso a la prosperidad de la misma, sino que corroboró la suscripción de los mencionados acuerdos, así como del pago efectivo de los honorarios, fuerza colegir que en el presente asunto concurren los lineamientos contemplados en el inciso tercero del artículo 461 del Código General del Proceso, para darlo por terminado por pago total de la obligación.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

Primero: Declarar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En consecuencia y de no existir embargo de remanentes en este proceso, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, si las hubiere. Por secretaría dejar las constancias del caso.

Tercero: Efectuado lo anterior, archivar el proceso.

Ejecutivo: 11001 33 37 041 2020 00055 00
 Demandante: Mariela Garzón Carrillo y otros
 Demandado: Hyundai Colombia Automotriz S.A. En Liquidación

Cuarto: Sin condena en costas, por cuanto las mismas no se encuentran causadas.

Quinto: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Apoderado parte demandante: Diego Sadid Losada Rubiano	losadadiego72@gmail.com;
Parte demandada: Hyundai Colombia Automotriz S.A., en liquidación.	Jhl-abogados@outlook.com Jhl-abogados2@outlook.com
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
 Juez
 Juzgado Administrativo
 Oral 041
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc8c508ad2b4c88c0dd6cb0c7424800ac4b2b91bfc2757ae872f7e11907e99b**

Documento generado en 08/07/2022 02:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2020 00283 00
Demandante:	FUNDACIÓN COLEGIO ANGLO COLOMBIANO.
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES -

A U T O No 2022-512

ASUNTO

Pronunciarse respecto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, relacionada con la suspensión de un procedimiento administrativo de cobro coactivo en el que se exigen las obligaciones tributarias consignadas en los actos demandados en la presente *Litis*.

I. Antecedentes.

1. En escrito presentado el 30 de octubre de 2020, ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, la Fundación Colegio Anglo Colombiano, actuando por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., demandó a la Administradora Colombiana de Pensiones, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos No AP-00307481 del 04/01/2020 y AP_GFI_DIA

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

2020_3940290 del 10/06/2020, por medio de los cuales se profirió una Liquidación Certificada de la Deuda por mora y omisión del pago de aportes pensionales

1.2. Por Auto No 030 del 22 de enero del 2021, se admitió la demanda presentada por la Fundación Colegio Anglo Colombiano, en contra de Colpensiones. El escrito introductorio fue objeto de una reforma, también admitida en providencia del 10 de septiembre de 2021.

Fundamentos de la medida cautelar

La solicitud de cautela se fundamenta en lo siguiente:

"Perjuicio en la mora: Dentro del presente caso nos encontramos frente a un proceso de cobro coactivo en donde se ordenó proceder con la ejecución a mi representada, en donde se puede proceder al embargo y remate de bienes, asimismo, se evidencia que **COLPENSIONES** se encuentra obstinada a continuar con el cobro coactivo a pesar de tener por mandato la obligación de suspenderlo hasta que se profiera decisión dentro del presente proceso de conformidad al artículo 829 numeral 4º del Estatuto Tributario.

Por lo anterior, a pesar de la normativa ser absolutamente clara, **COLPENSIONES** continua obstinada en continuar con el proceso de cobro coactivo usando como título precisamente uno de los actos administrativos sobre los cuales se pretende la nulidad dentro del presente proceso, lo cual si continua con su curso va a generar un perjuicio patrimonial grave a mi representada, llevando a que mi representada deba realizar un pago en virtud de un acto administrativo que se debate en sede judicial o, por el contrario, verse sometida al decreto de medidas cautelares de sus bienes por continuar la ejecución.

APARIENCIA DE BUEN DERECHO: Como se puede evidenciar mi representada siempre ha actuado con apego a la ley, pues, es la misma norma la que indica las situaciones en las que el cobro coactivo debe ser suspendido y, de esta forma, le ha recalado a **COLPENSIONES**, la existencia de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho."

CONSIDERACIONES

Desde ya se anuncia que se accederá a la medida cautelar requerida, por las siguientes razones:

1.El artículo 231 del CPACA establece los requisitos para que proceda la suspensión provisional de los actos administrativos, a saber: i) Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho, ii) Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados., iii) Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y iv) De manera adicional, se exige que se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

En relación con los presupuestos para la procedencia de la medida cautelar, el Consejo de Estado en providencia del 19 de julio de 2018, Exp. 60291, C.P María Adriana Marín, indicó:

"Las medidas cautelares han sido instituidas en los procesos judiciales como un mecanismo tendiente a evitar que resulte nugatoria la sentencia con la que se pondrá fin a los mismos, en virtud de las modificaciones que se pueden presentar en el transcurso de la actuación procesal respecto de la situación que inicialmente dio lugar a la demanda, es decir, que surjan hechos que dificulten o incluso eviten los efectos prácticos de la decisión. Es por ello que se conciben como "(...) precauciones inequívocamente diseñadas para garantizar que la solución que se adopte como resultado del proceso judicial podrá ser materializada", brindándole a quien acude a la justicia, la certeza de que el trámite del proceso en sí mismo, no va a obrar en contra de sus intereses y que los mismos serán protegidos aún antes de la decisión definitiva. Para la procedencia de las medidas cautelares, se exige evaluar si se cumplen ciertos requisitos, que, de no obrar, harán que la medida sea innecesaria o inconveniente. Es así como se debe verificar:

a. La verosimilitud del derecho invocado o apariencia de buen derecho (fumus boni iuris), lo que se traduce en últimas, en qué tantas probabilidades de éxito tienen las pretensiones del demandante a las que servirá la medida cautelar, pues de ser estas mínimas, el daño

que se le ocasione a quien soporta la medida cautelar será superior al beneficio de su existencia, lo que la hace inconveniente

b. La existencia del riesgo por la demora del trámite procesal (periculum in mora), pues si el mismo no existe, las medidas cautelares sobran.

Lo anterior conduce a tener en consideración que la adopción de una medida cautelar compromete el ejercicio de un derecho y, por lo tanto, puede llegar a ocasionarse un perjuicio a su titular, razón por la cual este riesgo sólo resulta admisible, en la medida en que realmente sea necesaria la medida por estar reunidos los requisitos enunciados.”

2. Analizado el escrito introductorio y la solicitud de medidas cautelares a la luz de los requisitos relacionados anteriormente, en efecto, la demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, puesto que se discute de los actos demandados la falta de motivación- claridad- respecto de la deuda que se pretende imputar a la fundación, su expedición irregular porque no reúne los requisitos para ser un título ejecutivo, la falta de competencia temporal para cobrar determinados periodos y desvió de poder en dicha actuación administrativa.

3. Se encuentra demostrada la titularidad de los derechos invocados, por cuanto en el presente proceso la fundación actora pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos AP-00307481 del 04/01/2020 y AP_GFI_DIA 2020_3940290 del 10/06/2020, en consideración a que por dichos actos administrativos COLPENSIONES liquidó aportes pensionales a su cargo.

4. En relación con la ponderación de intereses en conflicto, esto es, que con los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones presentados por la parte actora se identifiquen «*las ventajas para el interés general y los inconvenientes, para el derecho del demandante derivados de la denegación de la medida cautelar, versus, las ventajas para el derecho del demandante y los inconvenientes para el interés general, al otorgar la medida cautelar*», se observa lo siguiente:

4.1. La parte actora acompañó con la solicitud de medida cautelar copia del mandamiento de pago proferido por la Resolución No 46684 del 15 de abril de 2021 por la suma de \$ 57.995. 200.00, que se originó en la Liquidación Certificada de la Deuda No AP-00307481 del 04/01/2020 y el acto que resolvió el correspondiente recurso.

Lo anterior, evidencia la existencia del Proceso de Cobro Coactivo No DCR-2021-051905, cuyo objeto es hacer exigible el valor señalado en los actos acusados, que constituyen precisamente el título ejecutivo que soporta el mandamiento de pago.

4.2. Igualmente, allegó al expediente copia del escrito de interposición de las excepciones de *"falta de ejecutoria del acto administrativo"*, *"Existencia de proceso de nulidad y restablecimiento del derecho"* contra los actos administrativos que constituyen el título ejecutivo del cobro y "pago", contra el Mandamiento de Pago No. 46684 del 15 de abril de 2021.

4.3. Por Resolución No075203 del 02 de julio de 2021, Colpensiones declaró no probada la excepción de pago, y emitió las siguientes ordenes: seguir adelante con la ejecución, *"el embargo, secuestro y remate de los bienes que llegaren a embargarse o los que en un futuro se embargaren, en el proceso de cobro coactivo DCR- 201-051905"* y practicar la liquidación del crédito.

La decisión fue recurrida en reposición y confirmada por la Resolución N°123042 del 01 de septiembre de 2021, con la modificación aclaratoria del acto anterior, en el sentido que también, se declaraban no probadas las excepciones de Falta de Ejecutoria e Interposición de Demanda de Restablecimiento del Derecho.

4.4. En situaciones como la presente, el Parágrafo del artículo 837 del Estatuto Tributario, establece:

“artículo 837. Medidas preventivas.

(...)

PARAGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado”.

En el presente caso está probado que Colpensiones dentro del Proceso de Cobro Coactivo NoDCR-2021-051905 emitió la Resolución N°123042 del 01 de septiembre de 2021² y no levantó las medidas cautelares de embargo decretadas³, a pesar de que la parte actora, desde el escrito que formuló las excepciones contra el mandamiento de pago le informó la existencia de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho contra el título ejecutivo que fundaba el procedimiento especial de cobro.

Lo anterior, evidencia que Colpensiones de manera manifiesta, desconoció que el legislador, frente a este tipo de situaciones, dispuso en el parágrafo del artículo 837 del Estatuto Tributario, que se debían ordenar levantar las medidas preventivas de embargo y secuestro de los bienes del deudor proferidas en el proceso administrativo de cobro coactivo.

² Acto por el cual resolvió el recurso de reposición contra la resolución que resolvió excepciones contra el mandamiento de pago

³ Resolución No 075203 del 02 de julio de 2021

En relación con lo anterior, el Consejo de Estado ha precisado que en materia de medidas cautelares dicha omisión podría resultar muy grave para los intereses del ejecutado. Dado que, podrían surtir efectos de la cautela que en realidad debieron suspenderse, surgiendo un perjuicio que pudo evitarse para el ejecutado.

En este sentido, la alta Corporación⁴ indicó:

“En tales condiciones, se considera que resultaría gravoso para el interés general no decretar la medida cautelar de suspensión del proceso de cobro coactivo, pues debe tenerse en cuenta que el párrafo del artículo 837 del Estatuto Tributario, dispone que se deben levantar las medidas preventivas de embargo y secuestro de los bienes del deudor proferidas en el proceso administrativo de cobro coactivo, cuando el deudor demuestre que se ha admitido demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo, disposición que debe ser atendida por la entidad demandada, máxime cuando está demostrado que ya se profirió sentencia de primera instancia en forma desfavorable a sus intereses.

Sumado a lo anterior, ante la posibilidad de que se declare de manera definitiva la nulidad de los actos administrativos demandados en el presente proceso, los cuales constituyen el título ejecutivo, el municipio tendría que proceder a la devolución de las sumas embargadas junto con los intereses correspondientes.

Por último, teniendo en cuenta la cuantía que el municipio pretende embargar en el proceso de cobro coactivo, se encuentra acreditado el perjuicio irremediable que se podría causar al no decretar la medida cautelar solicitada, toda vez que la continuación del proceso de cobro coactivo en el que se decretó embargo genera un detrimento patrimonial para la sociedad actora.

En ese orden de ideas, se evidencia que se cumplen los presupuestos para decretar la medida cautelar, dado que se constata una violación a la ley, concretamente al párrafo del artículo 837 del Estatuto Tributario, vulneración que trae como consecuencia un perjuicio a los

⁴Providencia del 28 de noviembre de 2019, Expediente 24806, C.P Stella Jeannette Carvajal Basto

intereses de la Fundación Colegio Anglo Colombiano, que de manera inaplazable deben salvaguardarse.

En consecuencia, se accede a la medida cautelar de suspensión del Proceso Especial de Cobro Coactivo No DCR-2021-051905, incluidos los actos administrativos por los cuales COLPENSIONES resolvió las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago y ordenó, entre otros, la imposición de medidas cautelares en contra de la de la Fundación Colegio Anglo Colombiano.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECRETAR, hasta tanto se dicte la sentencia, la Suspensión del Procedimiento Especial de Cobro Coactivo No DCR-2021-051905, incluidos los actos administrativos⁵ por los cuales COLPENSIONES resolvió las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago y ordenó, entre otros, la imposición de medidas cautelares en contra de la de la Fundación Colegio Anglo Colombiano.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE	abogados@lopezasociados.net,

⁵ Resoluciones Nos 075203 del 02/07/2021 y 123042 del 01/09/2021

FUNDACION COLEGIO ANGLO COLOMBIANO	
PARTE DEMANDADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co yinemoli@gmail.com - yinnethmolina.conciliatus@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5544f79a7125bfc43c70f8840ba63c75154f778831192f0b0acbbba254d46d1

Documento generado en 08/07/2022 02:14:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	011001 33 37 041 2021 00020 00
Demandante:	Previsora S.A., Compañía de Seguros
Demandado:	Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones FONCEP
Medio de control:	Ejecutivo a continuación

Auto 2022-520

Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandada presentó en tiempo escrito contentivo de la contestación de la demanda, respecto de la cual, mediante auto No. 2022-341 de fecha 5 de mayo del año en curso, se dispuso correr traslado al demandante, quien dentro del término conferido guardó silencio.

De otro lado, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas pendientes por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Segundo: Fijación del litigo. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos y los antecedentes administrativos:

1. Mediante Resolución N° 01 del 1 enero de 1987, se reconoció y ordenó el pago de la pensión de jubilación en favor del señor Daniel Cuellar Cruz (Q.E.P.D.) identificado con C.C. No. 2.904.514.

2. En dicho acto administrativo, se determinó que la pensión sería reconocida y pagada por la Previsora S.A, con las cuotas partes correspondientes a las entidades donde prestó sus servicios y/o fondo responsable respectivo, en proporción a los días laborados en cada una, de la siguiente manera:

Tiempos de servicios	Años	Meses	Días	
Contraloría General de la República	9	8	1	
Ministerio de Comunicaciones	2	6	1	
Ministerio de Justicia		2	16	
La Previsora S.A., CIA de Seguros	8	10	23	
TOTAL SERVICIOS	21	3	11	
Distribución	Años	Meses	Días	Total de días
Caja de Previsión Social del Distrito	9	8	1	3481

Caprecom	2	6	1	901
Caja Nacional de Previsión Social		2	16	76
La Previsora S.A.	8	10	23	3203
TOTAL SERVICIOS	21	3	11	7661

Puntualmente, a cargo de la Caja de Previsión Social del Distrito-hoy FONCEP-: CUANTÍA DE PENSIÓN: \$106.362,64 x 75% = \$79.771,98

-PROPORCIÓN:

A cargo de la Caja de Previsión Social de Distrito

$\frac{79.771,98}{7661} \times 3481 = \$ 36.246,74$

7661

3. El 3 de diciembre de 1986, La Previsora, Compañía de Seguros S.A., remitió a la Caja de Previsión Social de Bogotá D.E., hoy FONCEP consulta del proyecto de resolución de reconocimiento pensional a favor del señor Daniel Cuellar Cruz, con el fin de que manifestara su aceptación u objeción a la cuota parte correspondiente.

4. Mediante comunicación No 1543 del 16 de diciembre de 1986, la Caja de Previsión Social de Bogotá D.E., hoy FONCEP, manifestó que aceptaba la cuota parte consultada, en cuantía de \$36.246,74 mensuales proporcionales a 3481 días, periodo que laboró el servidor público a cargo del Distrito Especial.

5. Posteriormente, el 1 de enero de 1987, La Previsora, Compañía de Seguros S.A., expidió la Resolución No. 01, por la cual reconoció una pensión de jubilación a favor del señor Daniel Cuellar Cruz, con efectos desde esa misma fecha.

6. Mediante cuenta de cobro No. 011-20 la Previsora, Compañía de Seguros S.A. solicitó al FONCEP el pago por valor de \$167.820.916 m/cte., *"Por concepto de cuotas partes pensionales con porcentaje de concurrencia 45.4379% sobre las mesadas cancelas por la Previsora S. A. Compañía de Seguros a la pensionada MARÍA CONCEPCIÓN LÓPEZ PINEDA C.C. No. 23.453.810 sustituta del señor DANIEL CUELLAR CRUZ C.C. No. 2.904.514, por los periodos comprendidos entre el 01 de enero de 1987 al 31 de enero del 2017 más los periodos del 01 de mayo del 2019 al 30 de abril del 2020 incluido mesadas adicionales"*.

7. El documento fue recibido por la accionada el 11 de mayo de 2020.

8. La parte ejecutante al radicar la cuenta de cobro No 011-20 del 11 mayo de 2021, admitió que el FONCEP realizó los siguientes pagos de cuotas partes pensionales, en su favor:

- Pago de los periodos del 01 de febrero del 2017 hasta el 31 de diciembre de 2018 por valor de \$ 19.566.218.60
- Pago por los periodos comprendidos entre el 01 de enero de 2019 a febrero de 2019 por valor de \$ 1.531.234.06
- Pago por los periodos comprendidos entre el 01 de marzo del 2019 a abril 2019 por valor de \$ 1.531.235

9. Las mesadas causadas con anterioridad al 11 de mayo de 2017, se hallan prescritas.

En consecuencia, el problema jurídico que se debe desatar se circunscribe a determinar si en el presente caso concurren los presupuestos necesarios para ordenar seguir adelante con la ejecución respecto de los valores determinados en el mandamiento de pago de fecha 15 de octubre de 2021, por concepto de cuotas partes pensionales del señor Daniel Cuellar Cruz (QEPD²), correspondientes al periodo comprendido entre el 1º de mayo de 2019 hasta el 30 de abril de 2020.

² Sustituida por la señora María Concepción López Pineda

Tercero: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en los asuntos tributarios está restringida la posibilidad de adelantar conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos³.

Cuarto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

Quinto: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Sexto: Reconocer personería adjetiva al **Dr. Hugo Orlando Azuero Guerrero**, para actuar como apoderado del FONCEP, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Séptimo: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Octavo: Cumplido lo anterior, **ingresar** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, como lo ordena el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

³ En este sentido ver, providencia del 08 de febrero de 2017; C.P Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, así. Se concreta, entonces, que los asuntos que versan sobre conflictos de carácter tributario y los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 no son susceptibles de conciliación. (...) Dado que los procesos administrativos de cobro coactivo tienen la misma razón de ser de los procesos ejecutivos, en el sentido que están previstos para exigir el pago de un título ejecutivo contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, resulta razonable que no se exija la conciliación en los procesos de nulidad y restablecimiento de derecho promovidos contra actos administrativos que resuelven desfavorablemente excepciones propuestas contra mandamientos de pago de deudas debidas a entidades públicas

Noveno: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Parte	<u>Correo electrónico registrado</u>
Parte demandante: Previsora S.A, Compañía de seguros	notificacionesjudiciales@previsora.gov.co y fredy.alvarezabogado@gmail.com.
Parte demandada: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP	notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co hugoazuero512@gmail.com
Ministerio Público: Carlos Zambrano	<u>czambrano@procuraduria.gov.co</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **617642ea13bd4e47c4370b2fb53cbc0eb8ed46c82d15ad1b0e3813c318ee1f79**

Documento generado en 08/07/2022 02:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>